



# REVISTA DE INVESTIGAÇÕES CONSTITUCIONAIS

JOURNAL OF CONSTITUTIONAL RESEARCH

VOL. 11 | N. 3 | SETEMBRO/DEZEMBRO 2024 | ISSN 2359-5639



## El impacto de la doctrina del control de convencionalidad en el sistema difuso de control de constitucionalidad en México

### *The impact of the conventionality control doctrine in the Mexican decentralized system of judicial review*

JUAN MANUEL ACUÑA <sup>1, \*</sup>

<sup>1</sup> Universidad Panamericana (Ciudad de México, México)

jmacuna@up.edu.mx

<https://orcid.org/0000-0003-4330-6176>

Recibido/Received: 01.11.2023 / 01 November 2023

Aprobado/Approved: 13.07.2024 / 13 July 2024

#### Resumen

En este artículo se analiza de forma crítica el proceso de transformación del sistema mexicano de control jurisdiccional de constitucionalidad y convencionalidad y su adaptación a los estándares del Sistema Interamericano de control difuso de convencionalidad, luego de la internalización de la doctrina del control de convencionalidad de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. A partir de un análisis conceptual del término difuso, se identifica su sentido correcto y las formas de control exigidas a los jueces de un sistema difuso, para de ese modo evaluar con precisión el alcance de los cambios en el sistema mexicano de control constitucional. Se postula que los cambios no solo implicaron extender el deber de control a los jueces locales antes excluidos de la actividad de control, sino también la necesidad de adecuar los procesos constitucionales del ámbito federal,

#### Abstract

*This article critically analyzes the transformation process of the Mexican system of judicial review of constitutionality and conventionality and its adaptation to the Inter American system of decentralized control of conventionality, after the internalization of the doctrine of conventionality control of the Inter American Court of Human Rights. Based on a conceptual analysis of the term decentralized, its correct meaning and the forms of judicial review required of the judges of a decentralized system are identified, in order to accurately evaluate the scope of the changes in the Mexican system of judicial review. It is postulated that the changes not only implied extending judicial review duties to local judges previously excluded from review activity, but also the need to adapt the constitutional processes at the federal level, specifically the *juicio de amparo*, to adapt it to the demands of the conventionality control doctrine to the*

---

Como citar esse artigo/How to cite this article: ACUÑA, Juan Manuel. El impacto de la doctrina del control de convencionalidad en el sistema difuso de control de constitucionalidad en México. **Revista de Investigações Constitucionais**, Curitiba, vol. 11, n. 3, e270, set./dez. 2024. DOI: 10.5380/rinc.v11i3.93254.

\* Doctor en Derecho y Maestro en Ciencias Jurídicas por la Universidad Panamericana (Ciudad de México, México). Abogado.

específicamente el juicio de amparo, para adaptarlo a las exigencias de la doctrina del control de convencionalidad mediante la ampliación a formas de control incidental respecto a nuevos objetos controlables.

*extension to forms of incidental control with respect to new controllable objects.*

**Palabras-clave:** control difuso; control de constitucionalidad; control de convencionalidad; juicio de amparo; sistema interamericano difuso de control de convencionalidad.

**Keywords:** *Decentralized judicial review; judicial review; conventionality control; juicio de amparo; decentralized interamerican system of conventionality control.*

## SUMARIO

**1.** Introducción; **2.** Cuestión preliminar: Aclaraciones conceptuales acerca del control difuso; **2.1.** Introducción; **2.2.** El origen del concepto difuso; **2.3.** La difusión del concepto; **2.4.** La definición de un sistema de control difuso; **3.** El control incidental y ex officio en México antes de la aceptación de la doctrina del control de convencionalidad de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; **4.** Las razones para el cambio. La doctrina del control de convencionalidad de la Corte Interamericana de Derechos humanos; **5.** Los cambios en el sistema. El impacto de la doctrina del control de convencionalidad; **5.1.** Los jueces locales y el control de constitucionalidad y convencionalidad; **5.2.** Control de constitucionalidad y convencionalidad incidental y ex officio en el Juicio de amparo; **6.** Conclusiones; **7.** Referencias.

## 1. INTRODUCCIÓN

La aceptación de la doctrina del control difuso de convencionalidad de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha generado cambios profundos y estructurales en el sistema de justicia constitucional en México, que se han concretado de manera gradual gracias al persistente aunque no siempre consistente trabajo interpretativo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para adaptar las instituciones y prácticas de justicia constitucional a las nuevas exigencias en materia de control.

Este proceso adaptativo no ha estado exento de dificultades, algunas, generadas por actitudes refractarias al derecho internacional de los derechos humanos, y otras, por la dificultad para comprender la manera de adaptar las instituciones y prácticas de control constitucional de tipo jurisdiccional a los nuevos lineamientos y estándares en materia de control de convencionalidad. Además, el proceso adaptativo mencionado se ha dificultado debido a confusiones terminológicas y al uso impreciso de los conceptos que permiten concebir y desarrollar el control constitucional y convencional de tipo jurisdiccional.

El objetivo de este trabajo es analizar de manera crítica el proceso de adaptación del sistema mexicano de justicia constitucional a las exigencias de la doctrina del control de convencionalidad difuso desarrollada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La investigación que se presenta, postula que en el marco de ese proceso adaptativo, es posible verificar un primer cambio, el más evidente, que se genera

a partir de la profundización del carácter difuso del sistema mexicano de justicia constitucional debido a la necesaria inclusión de los jueces locales o estatales en el elenco de órganos encargados de realizar control constitucional y convencional.

En segundo lugar y a partir de un estudio conceptual del término difuso como adjetivo que califica un modelo o sistema de control, se postula que la actividad de control que se demanda a los jueces en un sistema difuso es el control de tipo incidental, lo que permitiría extender el campo denotativo del término y así, identificar un segundo tipo de cambios que se deben generar para que la adaptación del sistema sea completa, y consisten en la necesidad de adaptar los procesos constitucionales competencia de la justicia federal para permitir el ejercicio del control de tipo incidental. De manera particular, y por su relevancia para la protección de los derechos humanos, se estudió el caso del juicio de amparo.

De esta forma, se logra medir el impacto de la doctrina del control de convencionalidad en el sistema mexicano de control y evaluar sus aportaciones en aras de construir lo que aquí se denomina el sistema interamericano difuso de control de convencionalidad.

## 2. CUESTIÓN PRELIMINAR. ACLARACIONES CONCEPTUALES ACERCA DEL CONTROL DIFUSO

### 2.1. Introducción

En el ámbito del control jurisdiccional de constitucionalidad y desde el punto de vista semántico, el adjetivo “difuso” es empleado para usos diversos. En ocasiones se utiliza para calificar el sistema específico de control judicial de un sistema jurídico determinado, como cuando se afirma: “*tal país cuenta con un sistema de control constitucional difuso*”, o bien un modelo de control jurisdiccional, al expresar: “*el modelo americano es difuso*” o también para adjetivar una función o tipo de control, al decir: “*el juez ejerció control difuso*”. Los diversos usos del término “difuso” ya sea para adjetivar un sistema, un modelo o una función, se encuentran en decisiones judiciales, libros, artículos, y en conversaciones más o menos formales entre estudiosos e interesados en la justicia constitucional. Sin embargo, es preciso advertir que los usos habituales del término adolecen de cierta imprecisión. La expresión “control difuso” se ha tornado equívoca y su empleo impreciso.

Corregir las imprecisiones señaladas es relevante pues el uso incorrecto de las expresiones genera importantes consecuencias en la comprensión e identificación de las actividades que creemos aludidas con expresiones imprecisas; el adjetivo que nos ocupa es un buen ejemplo de lo dicho. En esta sección, indagaremos acerca del origen

del concepto y procuraremos ofrecer elementos para identificar el conjunto de las actividades de control implicadas en la expresión *control difuso*. El análisis de esta cuestión es necesario para determinar los cambios que se requieren hacer en los sistemas constitucionales y en los procesos jurisdiccionales de esos sistemas, a partir de la aceptación del llamado *control difuso de convencionalidad*, actividad consistente en el estudio de compatibilidad o adecuación en términos de validez, entre el derecho interamericano y el derecho interno en el ámbito de cada Estado y por parte de las autoridades que desempeñan tareas jurisdiccionales<sup>1</sup>.

## 2.2. El origen del concepto difuso

Para establecer el uso correcto del término “difuso” e identificar las actividades de control incluidas en el término y los ámbitos para su ejercicio, el primer paso es indagar acerca de la aparición del adjetivo en el ámbito del control constitucional e identificar aquello que se buscó establecer. Hasta donde hemos podido indagar, el término “difuso” fue propuesto por primera vez por Carl Schmitt en su famosa obra *La defensa de la constitución*<sup>2</sup>, en la que analizó y criticó diferentes formas de defender la constitución en el marco de un intenso debate que en esos años sostuvo con Hans Kelsen a propósito de esa cuestión<sup>3</sup>. Con el adjetivo difuso propuso calificar un sistema de control en el que se reconociera a todos los jueces la facultad de inaplicar una ley en los casos sometidos a su conocimiento, lo que solo sería posible cuando dicha ley contradiga de manera manifiesta y evidente un precepto de la constitución. Esta facultad, según Schmitt, ejercida con las acotaciones indicadas, es propia de la actuación de todo tribunal que debe resolver un caso y a la vez, permite el desenvolvimiento de un control accesorio, ocasional, e incidental y *conforme a las posibilidades de cada juez en el sistema, es decir, de forma difusa*; se trata de un ejercicio de control propio de un sistema diferente al de los sistemas concentrados<sup>4</sup>, modelo de justicia constitucional que por esos años propuso y defendió Hans Kelsen en el que el control debería ser ejercido por un tribunal constitucional que actuaría como legislador negativo<sup>5</sup>.

<sup>1</sup> FERRER MAC- GREGOR, Eduardo. Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano. **Estudios Constitucionales**, Talca, vol. 9, n. 2, p. 531-622, ago./dic. 2011. p. 531. Disponible en: <http://www.estudiosconstitucionales.cl/index.php/econstitucionales/articulo/view/151/139>

<sup>2</sup> SCHMITT, Carl. **La Defensa de la Constitución**. 2. ed. Madrid: Tecnos, 1998.

<sup>3</sup> Las observaciones críticas al trabajo de Schmitt fueron presentadas en: KELSEN, Hans. ¿Quién debe ser el defensor de la constitución? Madrid: Tecnos, 1995.

<sup>4</sup> SCHMITT, Carl. **La Defensa de la Constitución**. 2. ed. Madrid: Tecnos, 1998. p. 52.

<sup>5</sup> KELSEN, Hans. **La garantía jurisdiccional de la constitución**: La justicia constitucional. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2001.

Schmitt quiso evitar a toda costa que esta facultad que aceptaba de buena gana, sea identificada con la que desde hacía tiempo se reconocía a los jueces en Estados Unidos, que no era ciertamente una facultad excepcional, ni se ejercía en caso de inconstitucionalidad manifiesta. En esencia, para Schmitt, los jueces en Estados Unidos y especialmente la Corte Suprema de ese país, desempeñaban un papel exorbitado al resolver sobre la constitucionalidad de leyes con base en principios generales implícitos a los que de manera *abusiva* se les designaba como normas<sup>6</sup>. En la medida en la cual el juez limite su actividad a subsumir hechos en normas generales, se mantendrá sujeto a la ley y el deber se sujetarse a la ley constitucional además de a la ley simple no convierte al juez en protector de la constitución, la sujeción al principio de legalidad y al de constitucionalidad por parte del juez, no lo convierte en una instancia especial<sup>7</sup>. Schmitt quiso tomar distancia tanto del modelo americano, como del modelo kelseniano.

Si bien en la actualidad la intensidad del control se ha incrementado y dista mucho del control suave o leve y excepcional que Schmitt apoyó, el término difuso mantiene su sentido original y sirve para calificar a un modelo en el que todos los jueces deban inaplicar una ley contraria a la constitución, y a los sistemas que adopten tal modelo.

### 2.3. La difusión del concepto

Algunos años después, el procesalista italiano Piero Calamandrei se avocó a explicar las características del nuevo sistema de justicia constitucional establecido en Italia por la Constitución de 1947. Su estudio se basó en un completo análisis comparado a partir del cual postuló las notas morfológicas que servirían para describir los sistemas de justicia constitucional conocidos. Para ello, identificó las características centrales de diversos modelos y sistemas y estableció una serie de *binomios conceptuales contrapuestos* para calificarlos; las propiedades establecidas fueron: el órgano, la vía, los efectos personales y los efectos temporales. De acuerdo al criterio referido al órgano es posible distinguir entre sistemas judiciales o difusos por un lado y autónomos o concentrados por otro. En el primer caso, el control es desempeñado por todos los órganos del poder judicial, en el segundo, por un órgano único y autónomo<sup>8</sup>.

Sostuvo también que si bien los binomios son presentados de modo separado, en la realidad de los sistemas y por *necesidad lógica* ellos suelen presentarse de manera agrupada de acuerdo al siguiente orden, el control judicial, es necesariamente difuso, incidental, especial y declarativo y el control autónomo, será concentrado, principal,

<sup>6</sup> SCHMITT, Carl. **La Defensa de la Constitución**. 2. ed. Madrid: Tecnos, 1998. p. 44.

<sup>7</sup> SCHMITT, Carl. **La Defensa de la Constitución**. 2. ed. Madrid: Tecnos, 1998. p. 55.

<sup>8</sup> CALAMANDREI, Piero. **Instituciones de Derecho Procesal Civil**. 2. ed. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa- América, 1996. p. 32.

general y constitutivo<sup>9</sup>. La alusión a una *necesidad lógica* para agrupar los términos del modo que lo hace, le imprimió sin quererlo, cierta filiación que el posterior desarrollo de los sistemas de control constitucional en los ordenamientos no respetó. La agrupación tenía suficiente fuerza explicativa en el momento en que fue realizada, pero a partir del proceso de hibridación y consecuente complejidad de los sistemas esa capacidad explicativa se fue perdiendo.

Mauro Capelletti, discípulo de Calamandrei, en su famoso estudio titulado *“El control judicial de la constitucionalidad de las leyes en el derecho comparado”*, retomó la clasificación de su maestro y propuso un análisis estructural comparativo de los modernos métodos de control jurisdiccional de constitucionalidad de las leyes bajo tres perfiles principales: *el perfil subjetivo*, que atiende a los órganos encargados de llevar adelante el control, *el perfil modal*, que indica la vía mediante la cual es posible activar el control en un sistema dado y *el perfil en cuanto a los efectos*, que permite analizar los efectos tanto personales como temporales de las decisiones de la justicia constitucional<sup>10</sup>.

Los perfiles analíticos propuestos permitieron establecer un *panorama tipológico* a partir del análisis de las notas morfológicas de los modelos originarios de control, el modelo europeo o kelseniano y el modelo americano<sup>11</sup>. Así, ambos modelos, podrían ser comprendidos a partir de las siguientes díadas conceptuales: [concentrado-difuso], [acción-excepción], [efectos generales-particulares] y [efectos declarativos-constitutivos]. La primera permitiría definir el perfil subjetivo del modelo, la segunda el perfil modal y la tercera y cuarta el perfil en cuanto a los efectos personales y temporales respectivamente.

En relación al perfil subjetivo, el autor retomó la terminología adoptada por su maestro y estableció que desde este punto de vista se pueden identificar dos grandes tipos de control judicial de legitimidad constitucional de las leyes, el sistema difuso, en el que *“el poder de control corresponde a todos los órganos judiciales de un ordenamiento jurídico dado, que lo ejercitan incidentalmente, con ocasión de las causas de su competencia”* y el sistema concentrado: en el cual el poder de control se concentra por el contrario, en un órgano solamente<sup>12</sup>. En una versión posterior de este trabajo publicado en

<sup>9</sup> Para un estudio sobre esta específica aportación de Calamandrei: FIX ZAMUDIO, Héctor. La aportación de Piero Calamandrei al derecho procesal constitucional. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, vol. 6, n. 24, p. 191-211, oct./ dic. 1956. p. 195.

<sup>10</sup> CAPELLETTI, Mauro. **Obras:** La justicia constitucional. Dimensiones de la justicia en el mundo contemporáneo. México: Porrúa, 2007. p. 21.

<sup>11</sup> CAPELLETTI, Mauro. **Obras:** La justicia constitucional. Dimensiones de la justicia en el mundo contemporáneo. México: Porrúa, 2007. p. 56.

<sup>12</sup> CAPELLETTI, Mauro. **Obras:** La justicia constitucional. Dimensiones de la justicia en el mundo contemporáneo. México: Porrúa, 2007. p. 57.

inglés, Capelletti tradujo el término difuso como descentralizado y al control concentrado como centralizado<sup>13</sup>.

Capelletti postulará entonces que en el modelo americano, el sistema de control es difuso, se activa de manera incidental, el tipo de control es concreto y los efectos serán particulares y retroactivos. Por el contrario, en el modelo austríaco, el sistema es concentrado, el control se provoca por vía de acción, el tipo de control es abstracto y los efectos serán generales y ultraactivos.

La puesta en marcha de los modelos puros adoptados en diferentes sistemas, generó que sus notas morfológicas se combinaran, dando lugar a modelos diversos, mixtos o híbridos<sup>14</sup>. En general, los sistemas han tendido a incrementar el número de actores involucrados en las labores de control y en ese sentido, se puede afirmar que el control, en general, se ha desconcentrado y los sistemas se han tornado en general difusos.

## 2.4. La definición de un sistema de control difuso

La comprensión correcta de aquello que lo difuso califica resulta importante para poder desagregar las características que suelen describir a aquello que solemos denominar control difuso. Lo primero que se debe considerar es que el adjetivo difuso califica un sistema y no un tipo de control. Dicho esto, la característica que mejor define a la función de control constitucional que deben realizar los jueces en el marco de un sistema difuso de control es el carácter incidental de su ejercicio, es decir, que los jueces deben ejercerlo en el marco de los procesos de su competencia que tienen objetos diversos al del estudio de constitucionalidad de la ley que podría resultar inaplicada.

Este control de tipo incidental, admitiría a su vez dos modalidades, el ejercicio de oficio y a petición de parte<sup>15</sup>. Actualmente, se asume que el tipo de control que

<sup>13</sup> CAPELLETTI, Mauro. *Judicial Review in Comparative Perspective*. **California Law Review**, Berkeley, vol. 58, n. 5, p. 1017-1053, oct. 1970. p. 1033. Disponible en: <https://lawcat.berkeley.edu/record/1110354?v=pdf>

<sup>14</sup> FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco. **La justicia constitucional ante el siglo XXI: La progresiva convergencia de los sistemas americano y europeo kelseniano**. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2004. p. 25.

<sup>15</sup> Antes del desarrollo de la doctrina del control de convencionalidad, en algunos sistemas jurídicos adjetivados como difusos el control se realizaba de manera incidental, pero a petición de parte, no de oficio, lo que indica que las notas "incidental" y "de oficio" no siempre han estado indisolublemente asociadas. A esta posibilidad se refirió Genaro Carrió cuando al enumerar las características de la revisión judicial de tipo americana, indicó que esta es un método difuso y no centralizado y que no puede ejercerse de oficio, sino solo a solicitud de una de las partes en el litigio porque se considera agravada por la aplicación de una norma que tacha de inconstitucional. CARRIÓ, Genaro. Una defensa condicionada de la judicial review, (sobre el método de control de constitucionalidad vigente en la Argentina. In: AA.VV. **Fundamentos y alcances del control judicial de constitucionalidad**. Madrid: Centro de Estudios constitucionales, 1991. p. 139-170. p. 143.

Como caso testigo de la posible disociación conceptual referida, en el marco de una intensa discusión propia del derecho argentino, a propósito de si es posible inaplicar leyes en el marco del juicio de amparo, se asumió durante mucho tiempo que para que ese control incidental proceda, era necesario que la inconstitucionalidad sea alegada por la parte quejosa. Estas discusiones se pueden consultar en: LAZZARINI, José Luís. **El juicio de**

se realiza en sistemas difusos además de ser incidental debe ser de oficio. Esta es la comprensión bajo la que fue diseñado el control de convencionalidad por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Desde la mirada del tribunal interamericano, el sistema de control de convencionalidad que se configura en el ámbito interamericano a partir del desarrollo de la doctrina del control de convencionalidad es difuso porque todos los órganos jurisdiccionales de los estados miembros del sistema, deben invalidar leyes contrarias al *corpus iuris* interamericano<sup>16</sup>. De esta forma, si consideramos que el control de convencionalidad es ejercido no solo por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sino también por todos los órganos jurisdiccionales de cada estado miembro del sistema, el desarrollo de la doctrina del control de convencionalidad ha permitido la configuración de un sistema interamericano difuso de control de convencionalidad o bien, el desarrollo de la vertiente difusa del Sistema Interamericano de control de convencionalidad.

Este control de convencionalidad en el marco de un sistema difuso, se debe realizar de modo incidental y de modo directo, es decir, en el marco de procesos que tengan por objeto el análisis de la ley en cuestión, como así también, en el marco de procesos cuyo objeto no sea el análisis de convencionalidad de dicha ley pero la ley sea aplicada en ese proceso y siempre claro, de manera oficiosa<sup>17</sup>.

En general se puede afirmar que el término difuso califica un sistema de control en el cual sus órganos jurisdiccionales, todos ellos, aunque no sean competentes para entender en procesos que tengan por objeto el estudio de constitucionalidad de la ley deban llevar a cabo ese control, o bien, contando con tal atribución, la cuestión no sea alegada. Así, el control incidental también permite incluir otro supuesto: cuando las exigencias de control se extienden a aquellos procesos constitucionales en los cuales se atacan o controvierten actos diferentes a leyes, que resultan inconstitucionales por fundarse en leyes que adolezcan de tal vicio, pero que no son atacadas de forma

---

**amparo.** 2. ed. Buenos Aires: La ley, 1987. p. 84. También: SAGÜÉS, Néstor Pedro. **Derecho Procesal Constitucional:** Acción de amparo. 4. ed. Buenos Aires: Astrea, 1995. p. 256.

Durante mucho tiempo, prevaleció al respecto la tesis negativa, sin embargo, en la actualidad y sobre todo, a partir de los desarrollos del control de convencionalidad, se acepta que el control de constitucionalidad incidental se debe realizar de oficio, al respecto, consultar: AMAYA, Jorge Alejandro. **Control de constitucionalidad.** 2. ed. Buenos Aires: Astrea, 2015. p. 260.

<sup>16</sup> HITTERS, Juan Carlos. Control de convencionalidad (adelantos y retrocesos). **Estudios Constitucionales**, Talca, vol. 13, n. 1, p. 123-162. ene./jul. 2015. p. 124. Disponible en: <http://www.estudiosconstitucionales.cl/index.php/econstitucionales/article/view/123/113>

<sup>17</sup> FERRER MAC GREGOR, Eduardo. Reflexiones sobre el control difuso de convencionalidad a la luz del caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. **Boletín Mexicano de Derecho Comparado**, México, nueva serie, año XLIV, n. 131, p. 917-967, may./ago. 2011. p. 928. Disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/4706/6057> Ver también: FERRER MAC GREGOR, Eduardo. **Conventional-ity control: the new doctrine of the Interamerican Court of Human Rights.** **American Journal of International Law.** [s.l.], vol. 109, p. 93-99. 2015. p. 95. Disponible en: <https://www.cambridge.org/core/services/aop-cambridge-core/content/view/CC71A5517CAF78AA4F73FECEC1A041EC/S2398772300001240a.pdf/conventionality-control-the-new-doctrine-of-the-inter-american-court-of-human-rights.pdf>

directa, tal como puede ocurrir en el caso del juicio de amparo en México en algunas de sus variantes.

De esta forma, en el primer supuesto, el deber de control incidental de constitucionalidad y convencionalidad se extiende a todos los órganos jurisdiccionales, tengan o no en principio, facultades de control constitucional; en el caso de México, como se indicará más adelante, implicó extenderlo a los jueces locales quienes tradicionalmente fueron excluidos de las tareas de control; en el segundo supuesto, significa extender los alcances del control de constitucionalidad y convencionalidad de los procesos constitucionales a objetos no controvertidos de modo directo. Aquí y en relación a este segundo supuesto, nos referiremos al juicio de amparo. Por esta doble vía, el sistema de control se fortalece, implicando a más sujetos en la tarea de control y ampliando el espectro de procesos como el amparo para controlar más objetos normativos.

### 3. EL CONTROL INCIDENTAL Y EX OFFICIO EN MÉXICO ANTES DE LA ACEPTACIÓN DE LA DOCTRINA DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

En México, la constitución encarga el control jurisdiccional a los órganos del Poder Judicial Federal quienes lo ejercerán a través de diversos procesos constitucionales: la acción de inconstitucionalidad y las controversias constitucionales, para cuya resolución es competente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y el juicio de amparo, que se ventila ante los juzgados de distrito, los tribunales colegiados de circuito, según el acto lesivo o bien si se trata de la revisión de decisiones de juzgados de distrito en los que intervendrán en general los Tribunales colegiados de circuito; eventualmente podrán intervenir en revisión las salas o bien el pleno de la Suprema Corte.

Pero además, el artículo 133 de la Constitución impone a los jueces de los estados o jueces locales, el deber de tomar sus decisiones de acuerdo a la Constitución federal y a inaplicar las leyes contrarias a la norma suprema federal en la resolución de los casos en los que sean competentes<sup>18</sup>. Sin embargo, los jueces locales fueron excluidos de las labores de control constitucional por decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que motivó que el control judicial estuviera, hasta hace pocos años, concentrado en el poder judicial federal. La historia y las razones de esta exclusión será explicada en las líneas que siguen.

Con la entrada en vigor de la constitución federal de 1857, México adoptó un sistema de control de tipo jurisdiccional en reemplazo de las anteriores fórmulas de control político. El control sería ejercido por el Poder Judicial Federal principalmente a

<sup>18</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. **Artículo 133**: Disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Federal/pdf/wo14166.pdf>

través del juicio de amparo<sup>19</sup>. Por esos años, el control judicial también experimentó un interesante desarrollo en el ámbito de los estados, de hecho, la Constitución de Yucatán de 1841, estableció por primera vez el juicio de amparo para la protección de derechos y además, otorgó a los jueces la potestad de inaplicar las leyes contrarias a la constitución estatal. Luego, la constitución federal del 1857, tomó la figura del amparo del antecedente yucateco. Otros estados, como Tabasco y Campeche, regularon amparos locales por aquellos años también<sup>20</sup>. Es decir, que el control judicial de constitucionalidad, tanto el ejercido por vía directa mediante el juicio de amparo, como por vía incidental, era una institución en desarrollo, tanto a nivel federal como local.

Sin embargo, los jueces locales serían progresivamente excluidos del elenco de jueces con atribuciones para realizar control constitucional. Tres son las causas que explican la exclusión. En primer lugar, la centralización del control en el poder judicial federal, pues de manera paulatina se asumió que si la constitución concedió atribuciones de control a los jueces federales de manera expresa para ejercerlo por medio del juicio de amparo, era en esa instancia en donde se debería llevar a cabo y no en otra.

La segunda razón se refiere al proceso de subordinación de la justicia local a la justicia federal. México adoptó un sistema federal y aunque con intermitencias y notas centralistas, el sistema federal ha pervivido<sup>21</sup> y en lo que a justicia se refiere, un sistema de doble jurisdicción, que implica la separación entre tribunales federales y locales<sup>22</sup>. Tal separación no conlleva incomunicación, pues en un sistema federal, lo propio es que dicha comunicación exista a través de la revisión de ciertas resoluciones judiciales locales, en específico, aquellas que impliquen violaciones a la constitución federal. Por otro lado, ambos órdenes deben participar de la salvaguarda del orden constitucional federal, tal como lo prescribe el artículo 133 constitucional. Sin embargo, con el tiempo, la justicia federal comenzó a ejercer control respecto a decisiones de los tribunales locales no solo cuando se alegaran violaciones directas a la Constitución Federal, sino también, en aquellos supuestos en los que se alegara la incorrecta aplicación de la ley,

<sup>19</sup> COSSÍO DÍAZ, José Ramón. **Sistemas y modelos de control constitucional en México**. 2. ed. México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013. p. 31. La acción de inconstitucionalidad sería incluida recién hasta el año 1994 y las controversias constitucionales, si bien fueron incorporadas desde la constitución de 1824, resultaron escasamente empleadas durante los siglos XIX y gran parte del siglo XX, en buena medida porque la resolución de conflictos competenciales verticales y horizontales entre los diversos niveles y órganos de gobierno, se tramitaba ante instancias de tipo político.

<sup>20</sup> GONZALEZ OROPEZA, Manuel. **Los orígenes del control jurisdiccional de la constitución y de los derechos humanos**. México: Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2003. p. 283.

<sup>21</sup> SERNA DE LA GARZA, José María. La lógica centralizadora del sistema federal mexicano. In: VALADÉS, Diego; SERNA DE LA GARZA, José María, (Coord.). **Federalismo y Regionalismo**. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2006. p. 547-583. p. 548.

<sup>22</sup> FIX ZAMUDIO, Héctor. Justicia constitucional y control de legalidad en México. In: VALADÉS, Diego; CARBONELL, Miguel (Coord.). **El estado constitucional contemporáneo, Cultura y sistemas jurídicos comparados**. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2006. p. 249-269. p. 251.

lo que se consideró una violación indirecta a la constitución por violación del principio de legalidad, de modo que el juicio de amparo, proceso constitucional concebido para la protección constitucional, asumió además la forma de una suerte de recurso de casación ante la justicia federal<sup>23</sup>.

Por último, la tercera razón que desligó a los jueces locales de las actividades de control tiene raíces más profundas, y se vincula con un proceso de erosión de la misma idea de constitucionalismo local. Las constituciones estatales durante años han sido devaluadas debido al centralismo político y jurídico imperantes y reconducidas en el mejor de los casos al rol de leyes reglamentarias de la constitución federal<sup>24</sup>, lo que a su vez provocó que paulatinamente los estados renunciaron a la labor de generar espacios constitucionales propios<sup>25</sup>. Este proceso tuvo consecuencias negativas para el desarrollo de un sistema multinivel de protección de derechos humanos, particularmente en las materias que eran competencia tanto del estado federal como de los estados locales<sup>26</sup>.

La desvinculación entre los jueces locales y el control constitucional ocurrió en dos ámbitos o niveles: por un lado, la atrofia de la propia idea de constitución local y de la necesidad de su garantía, provocó que en los estados no se desarrollara hasta hace poco tiempo, la justicia constitucional local, es decir, instituciones de control

<sup>23</sup> FIX ZAMUDIO, Héctor. Relaciones entre los tribunales locales y los federales. In: HERNÁNDEZ, Antonio María; VALADÉS, Diego (Coord.). **Estudios sobre federalismo, justicia, democracia y derechos humanos: Homenaje a Pedro J. Frías**. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2003. p.103-154. p.112. Ver también: FIX ZAMUDIO, Héctor. Justicia constitucional y control de legalidad en México. In: VALADÉS, Diego; CARBONELL, Miguel, (Coord.). **El estado constitucional contemporáneo, Cultura y sistemas jurídicos comparados**. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2006, p. 249-269. p. 253. RABASA, Emilio. **El artículo 14 y El Juicio constitucional**. 4. ed. México: Porrúa, 1978.

<sup>24</sup> GONZALEZ OROPEZA, Manuel. Desarrollo del control constitucional de las entidades federativas. In: GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel; FERRER MAC GREGOR, Eduardo (Coord.). **La Justicia constitucional en las Entidades Federativas**. México: Porrúa, 2006. p. 385-409. p. 391.

<sup>25</sup> TARR, Alan G. La potencialidad del constitucionalismo estatal. In: GONZALEZ OROPEZA, Manuel; FERRER MAC GREGOR, Eduardo (Coord.). **La Justicia constitucional en las Entidades Federativas**. México: Porrúa, 2006. p. 637-648. p. 639.

<sup>26</sup> La interpretación restrictiva realizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tuvo el efecto de privar de desarrollo, al nivel sub nacional o sub estatal de protección de derechos que, junto a los niveles nacional, supranacional e internacional, conforman el complejo sistema de protección multinivel que es posible configurar a partir de integrar los órdenes internos y externos de protección. UREÑA, René. Luchas locales, Cortes Internacionales, Una explicación de la protección multinivel de los derechos humanos en América Latina. **Revista de Derecho del Estado**, Bogotá, n. 30, p. 301-328, ene./jun. 2013. p. 304. Disponible en: <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derest/article/view/3526/3414>

La protección multinivel es una consecuencia de la generación de un constitucionalismo multinivel que tiene como efecto, incrementar los niveles de protección de derechos. Si bien se tiende a comprender que el constitucionalismo multinivel se concibe a partir del desarrollo de instancias regionales, internacionales y supranacionales de protección de derechos, en los sistemas federales como el mexicano, es preciso asumir que el nivel estadual se agrega como un nivel más de protección. MONTESINOS PADILLA, Carmen. Tutela multinivel de los derechos, concepto, marco teórico y desafíos actuales. **Eunomía, Revista de la cultura de la legalidad**, Madrid, n. 11, p. 211-220, oct./mar. 2017. p. 214. Disponible en: <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/EUNOM/article/view/3288/1949>

jurisdiccional local para la garantía de la constitución local. Pero además, y este es el aspecto más relevante para el estudio del control difuso, los jueces locales fueron desvinculados del control de las leyes locales que violaran la constitución federal.

Con la excepción de algunas decisiones aisladas<sup>27</sup>, la prohibición de realizar control a los jueces locales se convirtió en un rasgo característico del sistema de control en México y la Suprema Corte de Justicia consolidó este criterio en 1999 con base en las siguientes razones: *Primero*: El artículo 133 constitucional, en su letra parece permitir el control constitucional a los jueces ordinarios. *Segundo*: La Constitución ha establecido de manera expresa el control de constitucionalidad (jurisdiccional) y lo ha depositado en el poder judicial federal que lo ejercerá a través del juicio de amparo. *Tercero*: En virtud del sistema de división de poderes, el poder judicial está impedido de intervenir en la calificación de constitucionalidad de los actos de los otros poderes (esta sería la regla), a menos que la constitución de manera expresa lo permitiera. *Cuarto*: La excepción a la regla anterior se encuentra en la facultad concedida al poder judicial de la federación de ejercer el control a través del juicio de amparo. *Quinto*: Tomando en cuenta la concesión expresa que la Constitución hace al poder judicial de la federación y sumado al principio implícito por el cual la regla en México es que el poder judicial no puede controlar los actos de los demás poderes, el artículo 133 constitucional debe ser interpretado en el sentido de no permitir el control constitucional a los jueces ordinarios. *Sexto*: El permitir el control a los jueces locales implicaría la anarquía en la organización y distribución de competencias<sup>28</sup>.

Con esta decisión, la Suprema Corte modificó el sentido literal del artículo 133 constitucional y excluyó a una gran cantidad de operadores jurisdiccionales del control constitucional, afectando el nivel subestatal de protección de derechos<sup>29</sup>.

<sup>27</sup> Uno de los intentos más notorios aunque aislados por instaurar la atribución de los jueces estatales para realizar control constitucional se halla en el famoso caso conocido como "Amparo Justo Prieto". Para un estudio detallado de esta famosa sentencia se recomienda: GONZÁLEZ OROPEZA; Manuel, BÁEZ SILVA, Carlos. **El amparo Justo Prieto**: El control desconcentrado de la constitucionalidad. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2016. Para analizar la influencia del caso Marbury vs. Madison en el caso Justo Prieto y en la justificación del control difuso en México, se sugiere ver: VALLARTA, Ignacio L. **Votos**. México: Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 2005. p. 384. Ver también: MIROW, M. C. Marbury in México. *Judicial Review's Precocious Southern Migration*. **Hastings Constitutional Law Quarterly**, San Francisco, vol. 35, n. 1, p. 41- 117. 2007. Disponible en: <https://core.ac.uk/download/pdf/146885846.pdf>

<sup>28</sup> S.C.J.N. Control judicial de la constitucionalidad. Es atribución exclusiva del Poder Judicial de la federación. **(J); 9a. Época; S.C.J.N.; Pleno; S.J.F. y su Gaceta**. Tomo X, Agosto de 1999, página 18, P./J. 73/99. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/193558>

<sup>29</sup> HUERTA OCHOA, Karla. El control de constitucionalidad de la ley en México. **Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional**, México, n. 47, p. 127-156, jun./dic. 2022. p. 137. Disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/17525/17943>

#### 4. LAS RAZONES PARA EL CAMBIO. LA DOCTRINA DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

El 23 de noviembre de 2009, la Corte Interamericana de Derechos humanos condenó al estado mexicano en el caso por la desaparición forzada de Rosendo Radilla Pacheco, activista político desaparecido por agentes del estado en 1974<sup>30</sup>. Algunas de las medidas de no repetición ordenadas por la Corte IDH, involucraron al Poder Judicial, por tal razón, la Suprema Corte, como cabeza de ese poder y parte del Estado Mexicano, se avocó al estudio de la sentencia para atender el cumplimiento de las medidas que la involucraban. En particular, la Corte IDH observó que en el caso, además de las violaciones vinculadas a la desaparición forzada de Rosendo Radilla Pacheco por parte de integrantes del ejército, otras violaciones habían tenido lugar debido a la regulación del fuero militar y a la interpretación extensiva del mismo por parte de las autoridades judiciales mexicanas y según la cual se reconocía competencia a la justicia militar para entender en violaciones a derechos humanos si en los hechos estuvieran involucrados militares. Esto provocó que en el ámbito interno, el caso fuera canalizado a la justicia militar y no a la justicia civil, ámbito natural de radicación de causas sobre violaciones a derechos humanos que naturalmente exceden lo estrictamente vinculado a la disciplina militar, lo que a juicio de la Corte IDH y de acuerdo a su jurisprudencia conteste, implicaba la vulneración al art. 8.1 de la Convención Americana sobre DDHH por violación de las garantías de imparcialidad e independencia.

La cuestión más relevante para el tema aquí tratado se abordaría a propósito del señalamiento para el Estado Mexicano y para los jueces mexicanos en especial, del deber de realizar el control de convencionalidad<sup>31</sup>. La referencia específica en este caso

<sup>30</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. **Caso Radilla Pacheco vs. México**, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 209. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_209\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_209_esp.pdf)

<sup>31</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. **Caso Radilla Pacheco vs. México**, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 209. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. párr. 339. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_209\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_209_esp.pdf) Para ese momento, la Corte IDH había generado la doctrina del control de convencionalidad al asumirla como decisión del Pleno en el caso: CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. **Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile**. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No 154. Sentencia del 26 de septiembre de 2006, párr. 124. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_154\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf).

Poco después, con ocasión de la resolución del caso: CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. **Caso Aguado Alfaro y otros vs. Perú**, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 158, Sentencia del 24 de noviembre de 2006, el Tribunal Interamericano tuvo oportunidad de precisar más la forma de ejercicio de dicho control. Ya no se refirió a “una especie” de control de convencionalidad, sino que lo nominó con claridad. En el caso, estableció además que el mismo debía llevarse a cabo de oficio. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_158\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_158_esp.pdf)

fue a *el Poder Judicial* como obligado a realizar este control y con una consideración especial, pues el control se debería realizar *en el marco de las regulaciones procesales*, tal como ya había sido sostenido en casos previos. Esta aparente deferencia, hizo presumir de inicio, que la incorporación de la doctrina del control de convencionalidad en el sistema mexicano se podría llevar a cabo sin mayores ajustes; si las regulaciones procesales establecían que solo los jueces federales eran competentes para realizar control constitucional, entonces ellos y solo ellos, podrían llevar a cabo el control de convencionalidad.

Pero poco antes de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se avocara al estudio de la sentencia del Caso Radilla Pacheco, la Corte IDH emitió otra sentencia condenatoria contra el estado mexicano en la que reiteraría la obligación de efectuar el control de convencionalidad, pero modificaría las condiciones para su ejercicio. Al resolver el caso Cabrera García y Montiel Flores, la Corte IDH ya no se refirió a *el Poder Judicial*, sino a *los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos sus niveles*<sup>32</sup>. Aunque reiterará la deferencia a las regulaciones procesales internas, el deber de realizar control de convencionalidad en todos los niveles, no podía cumplirse de acuerdo a la configuración que en ese entonces tenía el sistema de control de acuerdo a lo que se ha explicado en el apartado anterior. La intención de la Corte IDH fue incluir en el elenco de sujetos obligados a todos los jueces, independientemente de su jerarquía, adscripción formal al poder judicial o pertenencia al orden local o federal<sup>33</sup>.

El apoyo definitivo para internalizar el mandato de la Corte IDH sería proporcionado por una decisión política fundamental con enormes efectos jurídicos. El 11 de junio de 2011 se publicó la reforma constitucional en materia de derechos humanos, posiblemente, la reforma constitucional más importante en la materia hasta el momento, que tuvo como objetivos principales robustecer a los derechos humanos y sus garantías en el sistema jurídico mexicano y aperturar el sistema constitucional al derecho internacional de los derechos humanos abandonando el tradicional criterio jerárquico para establecer las relaciones entre la constitución y los tratados internacionales y armonizar los derechos humanos de fuente constitucional con los derechos humanos de

---

Posteriormente la reiteró para otros estados en los casos: CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. **Caso La Cantuta vs. Perú**, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C. No 162. Sentencia del 29 de noviembre de 2006. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_162\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_162_esp.pdf) y CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. **Caso Boyce y otros vs. Barbados**, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 169. Sentencia del 20 de noviembre de 2007. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_169\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_169_esp.pdf).

<sup>32</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. **Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México**. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C. No 220. Sentencia del 26 de noviembre de 2010. párr. 225. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_220\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_220_esp.pdf)

<sup>33</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. **Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México**. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C. No. 220. Sentencia del 26 de noviembre de 2010. Voto razonado del Juez ad hoc Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot. párr. 19 y 20. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_220\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_220_esp.pdf)

fuerza internacional<sup>34</sup>. Particularmente relevante fue la reforma al artículo primero de la constitución que en lo fundamental, estableció un bloque de derechos conformado por los derechos humanos de fuente constitucional y los de fuente internacional, también estableció los principios de interpretación conforme y pro persona para armonizar las normas de fuente nacional e internacional y determinar las normas aplicables en cada caso y por último, determinó que es obligación de todas las autoridades, entre las cuales claro se debe incluir a las judiciales, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos<sup>35</sup>.

La generación de un bloque de derechos, que luego sería rebautizado y configurado por la Suprema Corte de Justicia como *parámetro para el control de regularidad constitucional*, implicó que el material controlante para determinar la validez de normas y actos, se configure a partir de componentes tanto nacionales como internacionales, y especialmente los derechos y sus interpretaciones provenientes del corpus iuris interamericano<sup>36</sup>.

La integración de ambos parámetros en un mismo complejo normativo no permite el desdoblamiento de las actividades de control, en todo caso y por imperio de los principios hermenéuticos de interpretación conforme y pro persona, habrá que determinar si en un caso se aplica el derecho de fuente constitucional o convencional, pero como precondition para permitir el desenvolvimiento de ambos principios, se deben considerar ambas fuentes y en ese sentido, se aplican ambos parámetros y así, se despliegan ambos tipos de control de manera simultánea.

Pero además, esta comprensión estuvo reforzada por la necesidad de dar cumplimiento a las obligaciones de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos que componen el nuevo bloque de derechos. El ejercicio del control de constitucionalidad y convencionalidad ex officio, es una forma de cumplir con estas obligaciones. En este sentido, la obligación del artículo primero de la constitución, refuerza en sede interna el fundamento del control de convencionalidad del sistema convencional de los artículos primero y segundo de la Convención Americana sobre Derecho Humanos de respetar los derechos y adoptar disposiciones de derecho interno.

<sup>34</sup> BECERRA RAMÍREZ, José de Jesús. El constitucionalismo del ius commune a través de los derechos humanos: los avances y resistencias en el ámbito mexicano. **Revista de Investigações Constitucionais**. Curitiba, vol. 7, n. 1, p. 87-105, jan./abr. 2020. DOI: 10.5380/rinc.v7i1.64878. p. 97. Disponible en: <https://revistas.ufpr.br/rinc/article/view/64878/41955>

<sup>35</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. **Artículo 1**. Disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Federal/pdf/wo14166.pdf>

<sup>36</sup> ACUÑA, Juan Manuel. El parámetro de regularidad constitucional y la Ley Suprema de la Unión. **Cuestiones constitucionales**. **Revista Mexicana de Derecho Constitucional**, México, n. 42, p. 73-101, ene./jun. 2020. p. 81. Disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/14337/15501>

## 5. LOS CAMBIOS EN EL SISTEMA. EL IMPACTO DE LA DOCTRINA DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD

Con el nuevo escenario generado por las decisiones de la Corte IDH y la reforma constitucional en materia de derechos humanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se avocó a estudiar la forma de internalizar la sentencia condenatoria del caso Radilla Pacheco, para lo que se integró el expediente varios 912/2010 y al resolverlo, tomó una decisión que transformaría la identidad del sistema de control constitucional de tipo jurisdiccional en México al establecer el deber de todos los jueces de realizar control de convencionalidad ex officio para inaplicar las normas que resulten contrarias a los derechos humanos de fuente constitucional y convencional<sup>37</sup>.

Ahora bien, la consecuencia evidente de asumir esta obligación, sería que el control de convencionalidad debería ser llevado a cabo por todos los jueces y no solo por los jueces federales. Sin embargo habría otra consecuencia menos evidente, consistente en la necesidad de adaptar los procesos constitucionales de competencia del poder judicial federal a las nuevas exigencias de control, debido a que el control difuso de convencionalidad, y según lo que explicamos en la primera sección de este trabajo acerca de las actividades de control exigidas a los jueces de un sistema difuso, conlleva actividades de control incidental y ex officio. Pensando en las formas de control constitucional llevadas a cabo por el poder judicial federal, estas nuevas exigencias de control determinan que en el marco de procesos constitucionales que habilitan formas de control directas, se deban habilitar oportunidades de control incidental. El reconocimiento de esta necesidad estuvo enturbiado por confusiones conceptuales acerca de lo que difuso significa en términos de las actividades de control involucradas y de las que dimos cuenta en la primera parte del trabajo.

En definitiva, los cambios involucraron, por un lado, al elenco de los sujetos de control y por otro, a los ámbitos para el control incidental desarrollado por la justicia federal, de modo que la internalización del control de convencionalidad ex officio, implicaría cambios en la justicia local, y también en la justicia federal.

### 5.1. Los jueces locales y el control de constitucionalidad y convencionalidad

El control constitucional de tipo jurisdiccional que en México había sido tradicionalmente monopolizado por el poder judicial federal, ahora sería también desempeñado por el resto de los jueces del país. En los términos de la Corte, el sistema de control constitucional de tipo jurisdiccional, a partir de admitir el control ex officio de

<sup>37</sup> S.C.J.N. Control de convencionalidad ex officio en un modelo de control difuso de constitucionalidad. (TA); 9<sup>o</sup>. Época; S.C.J.N.; S.J.F. y su Gaceta. Libro III, t., 1, Diciembre de 2011. página 535, P. LXVII/2011. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/160589>

convencionalidad en los términos de la Corte IDH, tendría ahora dos vertientes, una concentrada, en cabeza del Poder Judicial Federal y desarrollada mediante vías directas de control; juicio de amparo, acción de inconstitucionalidad y controversias constitucionales<sup>38</sup>; y otra difusa, desarrollada por el resto de los órganos jurisdiccionales del país, que deberían inaplicar las leyes contrarias a los derechos humanos de manera incidental en el marco de los procesos ordinarios de su competencia<sup>39</sup>. A partir de esta determinación, los jueces, todos ellos, sean federales o locales, deberían llevar a cabo control de constitucionalidad y convencionalidad de manera oficiosa<sup>40</sup>.

El sistema adquirió así una configuración mixta. Pero la comprensión de la Suprema Corte requiere algunas precisiones. En estricto sentido, y en atención a lo que concentrado realmente significa, el sistema solo responde a esta calidad en lo que se refiere al ámbito de control abarcado por las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad, de las que solo es competente para entender la Suprema Corte. Respecto al ámbito de control abarcado por el Juicio de amparo, sea directo o indirecto, el sistema no podría considerarse concentrado, sino difuso o parcialmente difuso o bien, solo parcialmente concentrado, pues una pluralidad de órganos judiciales son competentes para su conocimiento y para ejercer control directo o incidental, según la modalidad de amparo y la naturaleza del acto reclamado.

Con el tiempo, el compromiso con la extensión de las facultades de control a los jueces locales sería puesto a prueba. La nueva constitución de la Ciudad de México promulgada en 2017, y que produjo una profunda reforma en materia de derechos humanos y sus garantías en esa entidad federativa, fue objeto de múltiples impugnaciones por parte de diversos órganos del Estado y algunos partidos políticos mediante diversas acciones de inconstitucionalidad que fueron acumuladas y resueltas por la Suprema Corte bajo los expedientes 15/2017, 16/2017, 18/2017 y 19/2017. La nueva constitución local contempló más y nuevos derechos respecto a los que contempla la constitución federal y desarrolló garantías jurisdiccionales para la protección de esos

<sup>38</sup> En términos generales, las controversias constitucionales son procesos constitucionales cuyo fin es la resolución de conflictos competenciales entre órganos del estado y niveles de gobierno. Las acciones de inconstitucionalidad, son procesos constitucionales que habilitan una forma de control abstracto cuyo fin es analizar la constitucionalidad de normas generales. Ambos procesos son competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por su parte, el juicio de amparo es un proceso constitucional para el control de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de normas, actos y omisiones de la autoridad y de particulares que actúan como autoridad y cuyo fin es en general, la protección de derechos humanos de fuente nacional e internacional y para cuyo conocimiento son competentes los tribunales del Poder Judicial Federal.

<sup>39</sup> S.C.J.N. Sistema de control constitucional en el orden jurídico mexicano. (TA); 9a.Época; S.C.J.N.; S.J.F. y su Gaceta. Libro III, t., 1, Diciembre de 2011, página. 557. P. LXX/2011. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/160480>

<sup>40</sup> RODRÍGUEZ FERREIRA, Octavio. Supremacía constitucional, jerarquía normativa y derechos humanos en México: evolución jurisprudencial histórica y narrativas actuales. *Revista de Investigações Constitucionais*, Curitiba, vol. 8, n. 3, p. 679-705, set./dez. 2021. DOI: 10.5380/rinc.v8i3.76714. p. 693. Disponible en: <https://revistas.ufpr.br/rinc/article/view/76714/45279>

derechos. La cuestión de si la nueva constitución podía establecer nuevos derechos humanos fue objeto del primer análisis y al respecto, la Suprema Corte decidió que los estados pueden hacerlo. El límite a las regulaciones locales en materia de derechos humanos serían las reglas constitucionales de reparto competencial, y así, si se tratara de una materia competencia exclusiva de la federación, las entidades federativas estarían impedidas de crear más derechos o regularlos de alguna manera.

Superada esta cuestión, la Corte se dedicó al estudio del sistema de justicia constitucional local establecido en la constitución de la ciudad de México. Las entidades federativas -ha sostenido la Suprema Corte-, tienen autonomía para desarrollar sus sistemas de control constitucional local. Sin embargo, se presentó una cuestión problemática. El texto constitucional aprobado, estableció en su artículo 4º, apartado A, numeral 6, que los jueces de la Ciudad, debían inaplicar las leyes contrarias a la Constitución Federal, Tratados y a la Constitución de la Ciudad. La nueva constitución reiteró la atribución que la propia Suprema Corte había reconocido a los jueces locales al resolver el multicitado expediente varios 912/2010.

Sin embargo, la Suprema Corte consideró que la referencia a la constitución federal y los tratados internacionales como parámetro de control para ser aplicado por los jueces locales era inconstitucional y debía ser eliminada del texto porque si bien es cierto que los jueces locales tienen la obligación de inaplicar leyes contrarias a la constitución federal y a los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte, las entidades federativas no pueden regularlo pues no es su competencia y además, hacerlo, podría inducir a confusión<sup>41</sup>. Para la Corte, la sola mención de esas normas implica regular el parámetro de control federal. Se trató sin dudas de una determinación confusa, por lo que a continuación, la Corte aclaró que impedir que las constituciones locales contemplen esta obligación, no afecta en nada a su ejercicio, porque ella deriva de la constitución federal y su interpretación por parte de la Corte y no de lo que establezcan las constituciones locales<sup>42</sup>. La Corte ordenará que el texto constitucional local omita toda referencia a la obligación de los jueces locales de inaplicar las leyes que sean contrarias a la constitución federal y los tratados internacionales, aunque los jueces locales deban cumplir con ese deber.

No resulta sencillo identificar argumentos para avalar el punto de vista de la Corte Federal. La sola mención no altera ni reconoce facultades nuevas ni mucho menos contrarias al sistema constitucional federal. Tampoco es claro que la mención tuviera como efecto que los jueces locales puedan crear regímenes diferenciados de derechos

<sup>41</sup> S.C.J.N. **Acción de Inconstitucionalidad 15/2017** y acumuladas. **29425. Asunto:** ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 15/2017 Y SUS ACUMULADAS 16/2017, 18/2017 Y 19/2017. Registro digital 29425. párr. 784. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/precedente/29425>

<sup>42</sup> S.C.J.N. **Acción de Inconstitucionalidad 15/2017** y acumuladas. **29425. Asunto:** ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 15/2017 Y SUS ACUMULADAS 16/2017, 18/2017 Y 19/2017. Registro digital 29425. párr. 786 y 787. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/precedente/29425>

por medio de su labor interpretativa. En todo caso, eso puede ocurrir a partir de que se les han reconocido atribuciones para realizar control constitucional y convencional al ejercer sus competencias, de manera incidental y de oficio. La cuestión es que si algo así sucediera, existen medios para corregir esas desviaciones, como por ejemplo, el juicio de amparo y la jurisprudencia y ello siempre que se considere que los sistemas multi-nivel no admiten ámbitos con diferencias de regulación que permitan, por ejemplo, el desarrollo de una narrativa constitucional estatal.

Por el contrario, en un sistema en el que los jueces locales han estado excluidos de las labores de control, cuestión de la que hemos dado cuenta líneas arriba, es posible que sean reacios a efectuarlo por lo que una expresión como la eliminada hubiera servido como impulso para reafirmar en los jueces las seguridades para el desempeño de sus deberes de control. La asunción de los jueces locales de los deberes de realizar control de constitucionalidad y convencionalidad es una cuestión que requerirá asimilación y práctica.

## **5.2. Control de constitucionalidad y convencionalidad en el juicio de amparo**

De acuerdo a las aclaraciones conceptuales realizadas no es correcto sostener que el control ejercido por medio del juicio de amparo pueda ser adjetivado como concentrado pues así podría ser calificado un sistema o modelo. Tampoco lo sería, porque ese control es llevado a cabo por diversos órganos judiciales. También adelantamos que el amparo no solo habilita una vía de control directa, sino que también permite el desenvolvimiento de formas de control indirectas, incidentales o accesorias. Siendo esto así, es necesario indagar los cambios que es preciso efectuar en el juicio de amparo para así adaptarlo a las exigencias de control generadas por la internalización del control de convencionalidad ex officio. Para ello, se debe comenzar por distinguir entre los dos tipos de juicios de amparo, el indirecto y el directo. El juicio de amparo indirecto, en esencia, permite atacar normas y actos de autoridad que vulneren derechos. En el primer supuesto, se trata de un amparo contra leyes y el juicio de amparo es empleado como una vía directa de control de la ley. En el segundo supuesto, y en atención a que el amparo es empleado para atacar un acto de autoridad, si en los conceptos de violación se ataca la ley o norma en la que dicho acto se fundamenta, podemos considerar que en ese supuesto el amparo opera como una vía también directa. Pero si en este supuesto, el quejoso omitiera atacar la norma en los conceptos de violación, el juez de amparo, si entiende que la ley en la que el acto se funda es inconstitucional, debería someterla a control y eventualmente inaplicarla de forma incidental.

El juicio de amparo directo permite impugnar ante la justicia federal resoluciones de naturaleza jurisdiccional y especialmente, sentencias definitivas emitidas por

tribunales locales. El control que se procura será sobre la sentencia y permitiría articular una forma de control directo contra la ley aplicada en el juicio de origen, si esta fuese atacada en los conceptos de violación, es decir, si se objetara de forma expresa la ley aplicada en la sentencia que se impugna. Pero cabe preguntarse si sería posible que el tribunal colegiado competente ejerciera control sobre la ley aplicada en el juicio local en el que se dictó la sentencia que se ataca mediante el juicio de amparo, si esta no fue atacada en los conceptos de violación por el quejoso, es decir, si no se solicita el control por la parte; y cabría una pregunta más: ¿qué tipo de control sería este? La segunda pregunta es más sencilla de responder, pues considerando las aclaraciones conceptuales efectuadas, no es difícil concluir que se trataría de un control incidental y lo sería, porque en principio, el juicio no tiene como objeto analizar la ley sino la sentencia en la que se aplicó. La elaboración de una respuesta correcta a la primera pregunta en cambio, exige más explicaciones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación dio una primera respuesta a estos interrogantes al resolver el amparo directo en revisión 1046/2012.

Comencemos por comentar el iter procesal y los hechos del caso. En el juicio de origen llevado a cabo ante la justicia local, la actora, albacea de la sucesión de su madre, demandó al hospital donde la causante fue tratada una indemnización por responsabilidad civil y daño moral. Luego de las apelaciones ordinarias, la albacea presentó un juicio de amparo contra la decisión de la Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia local, por considerar que los montos de indemnización no cubrían todos los ítems reclamados. El principal problema jurídico que advirtió el Tribunal Colegiado fue la posible inconstitucionalidad del artículo 1916 del Código Civil Federal, que establece que la acción de reclamación por daño moral solo pasa a los herederos si fue iniciada en vida por la víctima. A juicio del tribunal, este dispositivo legal violaba en perjuicio de la actora el derecho de acceso a la justicia de acuerdo a los estándares interamericanos y en consecuencia, y por imperio del nuevo artículo primero constitucional, debía realizar un control de convencionalidad ex officio e inaplicar el artículo. En consecuencia, resolvió conceder el amparo para efectos y ordenar al tribunal local responsable que considere que la actora tenía legitimación activa para reclamar daño moral<sup>43</sup>. Contra esta decisión se planteó la revisión ante la Suprema Corte.

La pregunta que orientó el estudio de la Suprema Corte fue elaborada en los siguientes términos: ¿Los Tribunales Colegiados pueden ejercer, de oficio, ese (sic) control difuso de regularidad constitucional?<sup>44</sup> Las confusiones conceptuales son evidentes. De acuerdo a lo establecido líneas arriba, *difuso* no es un adjetivo que califica un tipo o forma de control, sino un sistema o modelo. La pregunta que se hizo la Suprema Corte

<sup>43</sup> S.C.J.N. **Amparo directo en revisión 1046/2012**. párr. 2. Disponible en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/138135>

<sup>44</sup> S.C.J.N. **Amparo directo en revisión 1046/2012**. párr. 59. Disponible en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/138135>

debe ser entendida en el sentido de si el tribunal puede realizar control incidental y de oficio, es decir, sin que la parte agraviada plantee la inconstitucionalidad del artículo en cuestión. Para responderla adecuadamente, procederemos a retomar los desarrollos conceptuales esbozados líneas atrás.

En el juicio de amparo directo, la forma para reclamar la inconstitucionalidad de una norma, en este caso, la que hubiera sido aplicada en el juicio local que motiva la sentencia que se impugna, es hacerlo en los conceptos de violación, es decir, de forma expresa y directa, por lo que si esto no se hizo así, en realidad aquello sobre lo que nos debemos interrogar es si el tribunal puede realizar un control oficioso e incidental o por vía de excepción, es decir, sin que hubiera sido solicitado expresamente y en el supuesto de que el juicio de amparo no hubiera estado enderezado a atacar de modo directo la ley en cuestión. Respecto a esta primera pregunta, la Suprema Corte dirá que los Tribunales colegiados sí tienen competencia para realizar control de constitucionalidad de oficio. La respuesta es alentadora, sin embargo, acto seguido, se advertirá que las confusiones conceptuales persisten pues a continuación sostuvo que este control ex officio que los tribunales deben realizar, es en la *modalidad difusa* (sic) y por imperio del artículo primero constitucional<sup>45</sup>. La confusión radica en que control difuso y ex officio no son sinónimos, aluden a aspectos diferentes del control<sup>46</sup>. Estas confusiones o inercias conceptuales se pueden deber a que cuando la Suprema Corte internaliza el control de convencionalidad ex officio, lo hace al mismo tiempo que modifica la identidad del sistema de control constitucional de tipo jurisdiccional y admite que el sistema es también difuso. A partir de aquí, será común observar que lo “difuso” pasa a ser una característica del control y se harán referencias al control difuso de constitucionalidad y convencionalidad<sup>47</sup>.

En un modelo difuso, el control se puede activar de oficio o a petición de parte y un modelo concentrado acepta también ambas formas de activación, todo dependerá de las regulaciones procesales de los procesos específicos. Inmediatamente, la Corte se refirió a otra modalidad de control de regularidad constitucional, la que denomina concentrada y que se verifica a través del juicio de amparo, la acción de inconstitucionalidad y la controversia constitucional<sup>48</sup>. Sabemos que esas modalidades de control

<sup>45</sup> S.C.J.N. **Amparo directo en revisión 1046/2012**. párr. 59. Disponible en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/138135>

<sup>46</sup> HERRERA GARCÍA, Alfonso. El control difuso de regularidad de las leyes en el juicio de amparo directo. Complejidades conceptuales y frente al sistema interamericano de derechos humanos. In: FERRER MAC GREGOR, Eduardo; HERRERA GARCÍA, Alfonso (Coord). **El juicio de amparo en el centenario de la Constitución Mexicana de 1917**, México: Instituto e Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2017. p. 299-318. p. 307.

<sup>47</sup> CRUZ PARCERO, Juan Antonio. **Hacia una teoría constitucional de los derechos humanos**. Querétaro: Centro de estudios constitucionales del Estado de Querétaro, 2017. p. 72.

<sup>48</sup> S.C.J.N. **Amparo directo en revisión 1046/2012**. p. 60. Disponible en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/138135>

no existen. El control es uno, de constitucionalidad, que puede ser realizado de diversas formas, o mediante diferentes vías, en el caso, de manera directa o bien incidental, y, en atención a si es solicitado o no, podrá ser a petición de parte o de oficio, según ya lo hemos explicado. Seguirá la Corte unas líneas adelante y sostendrá que al conocer de juicios de amparo directo o bien de juicios de amparo indirecto en revisión, los tribunales colegiados ejercen un control de regularidad concentrado<sup>49</sup>. Si el término concentrado no tiene sentido cuando es empleado de tal manera, podríamos suponer que la Corte lo emplea como sinónimo de directo, confusión bastante habitual, lo que en el caso tampoco tiene sentido o peor aún, puede generar interpretaciones restrictivas sobre las posibilidades de control que permite desarrollar el juicio de amparo pues sabemos ya que también admite formas de control incidental o indirecto.

La siguiente pregunta que responderá la Corte será acerca de cuáles son leyes respecto a las que los tribunales colegiados pueden ejercer el control de regularidad constitucional oficioso. La respuesta ofrecida es insatisfactoria porque sostendrá que solo lo pueden ejercer respecto a las leyes que son competentes para aplicar, es decir: la ley de amparo, la ley orgánica del poder judicial y el código nacional de procedimientos civiles supletorio de la ley de amparo, es decir, leyes adjetivas que regulan el juicio e amparo, pero no sobre las leyes sustantivas aplicadas en la sentencia que se estudia en el amparo.

En consecuencia, solo existirían dos supuestos en los cuales los tribunales colegiados podrían extender su actividad de control sobre las leyes aplicadas en el juicio de la jurisdicción local y esos casos serían: cuando el quejoso plantea la inconstitucionalidad de la ley en los conceptos de violación y por suplencia de la queja<sup>50</sup>. Entonces,

<sup>49</sup> S.C.J.N. **Amparo directo en revisión 1046/2012**. p. 61. Disponible en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/138135>

<sup>50</sup> S.C.J.N. Control de regularidad constitucional ex officio. Los Tribunales Colegiados de Circuito deben ejercerlo solo en el ámbito de sus competencias. **(TA); 10a. Época; S.C.J.N.; S.J.F. y su Gaceta**. Libro 21, Agosto de 2015, Tomo 1, página 355. PIX/2015. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2009816> y S.C.J.N. Control de regularidad constitucional ex officio. Los Tribunales Colegiados de Circuito no están facultados para ejercerlo respecto de normas que rigen el juicio de origen. **(TA); 10ª. Época; S.C.J.N.; S.J.F. y su Gaceta**. Libro 21, Agosto de 2015, Tomo 1, página 356. P. X/2015. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2009817>

Los conceptos de violación son las razones que el quejoso debe exponer en contra del acto reclamado, es decir, las razones por las cuales el acto reclamado resulta inconstitucional y los derechos humanos que vulnera. ÁLVAREZ TOLEDO, Daniel. Amparo. concepto de violación. In: FERRER MAC GREDOR, Eduardo; MARTÍNEZ RAMÍREZ, Fabiola; FIGUEROA MEJÍA, Giovanni; PANTOJA FLORES, Rogelio (coord.). **Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional**. 1001 voces. In memoriam Dr. Héctor Fix Zamudio. 3. ed. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. UNAM. Centro de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, 2021. p. 83-84.

La suplencia de la queja autoriza, con carácter obligatorio en ciertas materias al juzgador a que corrija las omisiones e imperfecciones de los conceptos de violación de la demanda de amparo y de los agravios en el caso de recursos. Así, se incrementa el nivel de protección del juicio de amparo, especialmente en áreas en las que los quejosos pueden estar expuestos a ciertos niveles de vulnerabilidad o desequilibrio procesal como la materia laboral, agraria, penal, además de otros supuestos específicos como cuando se trate de leyes que hubieran sido declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la

en el ámbito del juicio de amparo directo, no habría lugar para el control ex officio de constitucionalidad y convencionalidad de las leyes del juicio natural, sino solo para el control a petición de parte. Esta interpretación limita de manera sensible el alcance de las obligaciones en materia de control ex officio de constitucionalidad y vuelve imposible su ejercicio en el marco del juicio de amparo directo respecto de las leyes aplicadas en el juicio de origen. La conclusión es que los tribunales, al no poder ejercer el control ex officio, deben convalidar actos y decisiones judiciales, aunque estas se funden en normas violatorias de derechos humanos.

En septiembre de 2021, al resolver la contradicción de tesis 351/2014, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tendría la oportunidad de volver a discutir la cuestión sobre los alcances del control incidental y oficioso en el juicio de amparo y así, continuar con el desarrollo interpretativo acerca de los alcances del control de convencionalidad ex officio. La contradicción de criterios se suscitó entre diversos tribunales del poder judicial federal, que generaron decisiones divergentes respecto a si de acuerdo a los cambios en el sistema de control constitucional, los tribunales del poder judicial federal pueden realizar control de convencionalidad ex officio de todas las normas de las que conocen, incluidas las aplicadas en los actos reclamados (es decir, en las sentencias locales), o si solo pueden ejercerlo respecto a las leyes procesales que son competentes para aplicar<sup>51</sup>.

Antes de dar respuesta a la cuestión planteada, la Corte, consciente de las confusiones conceptuales que orientaron de manera equivocada las discusiones en el caso anterior, se avocó a realizar algunas aclaraciones terminológicas. Comenzó por reconocer que es habitual encontrarse con afirmaciones tales como que los tribunales federales deben realizar *control difuso* de constitucionalidad en el marco de los juicios de amparo, en los casos en los cuales la norma no haya sido objeto de ataque en los conceptos de violación y no opere la suplencia de la queja, y a juicio del tribunal, la norma sea contraria a los derechos humanos de fuente constitucional y convencional y sostendrá: *“es decir, se afirma que el poder judicial de la Federación, órgano de control concentrado, puede y debe hacer control difuso en el juicio de amparo”*<sup>52</sup>. En este punto, si bien la Corte parece comprender la diferencia entre los términos concentrado y difuso y sobre todo, entiende a qué objeto se aplican tales adjetivos, persiste en la confusión

---

Nación. ZALDIVAR LELO DE LARREA, Arturo, Amparo (México). In: FERRER MAC GREDOR, Eduardo; MARTÍNEZ RAMÍREZ, Fabiola; FIGUEROA MEJÍA, Giovanni; PANTOJA FLORES, Rogelio (coord.). **Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional**. 1001 voces. In memoriam Dr. Héctor Fix Zamudio. 3. ed. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. UNAM. Centro de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, 2021. p. 98-100.

<sup>51</sup> S.C.J.N. **Contradicción de Tesis 351/2014**. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 13, Mayo de 2022, Tomo 1, página 5. párr. 137 nota 29. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/30601>

<sup>52</sup> S.C.J.N. **Contradicción de Tesis 351/2014**. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 13, Mayo de 2022, Tomo 1, página 5. párr. 111. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/30601>

conceptual respecto a los sistemas o modelos que pueden ser calificados como concentrados. El poder judicial federal no es un órgano, sino un poder, compuesto por una multiplicidad de órganos y por tal razón, según ya hemos explicado, no puede manifestar una vertiente de control concentrado.

El Alto Tribunal entiende que sostener que el poder judicial federal deba hacer control difuso es, en sus palabras, poco clarificador<sup>53</sup>. Sobre esta cuestión, la Corte acierta y no repetirá las confusiones que se presentaron al resolver el ADR 1046/2012. De hecho, descartará interpretaciones anteriores que confundían control ex officio con control difuso.

La siguiente aclaración conceptual tendrá que ver con las vías para provocar el control y reconocerá acertadamente que el control se puede realizar por vía de acción, directa o principal, supuesto que se verifica cuando la norma es el objeto atacado y por vía indirecta o incidental, que opera cuando la norma no es el acto impugnado, sino que fue aplicada para generar el acto impugnado<sup>54</sup>. En esto la corte también lleva razón, como también la lleva al distinguir entre las formas de activar el control, en cuyo marco podemos diferenciar entre control a petición de parte y control ex officio<sup>55</sup>.

Sin embargo, la claridad conceptual de la Corte es solo aparente. pues al cerrar la sección de aclaraciones terminológicas y a modo de cierre de la cuestión sostendrá: i. que los órganos del poder judicial federal, son órganos de control concentrado, ii. que todos ellos llevan adelante control por vía de acción, de manera directa o principal y iii. que este control se puede realizar de dos maneras: en respuesta a un concepto de violación o en suplencia de la queja y de oficio<sup>56</sup>. De todas formas y a diferencia de lo sucedido en el caso anterior, estas confusiones no resultarán relevantes, debido a los alcances que ahora la Corte le dará al fundamento del control de constitucionalidad ex officio.

La Corte procederá entonces a focalizar el punto de contradicción y sostendrá que lo que se debe resolver no es si los tribunales tienen competencia para realizar control ex officio, que la tienen; tampoco se debe discutir si ejercer el control es un deber, puesto que lo es, las diferencias tienen que ver con el alcance del deber de control, es decir, con saber qué leyes pueden ser objeto de control ex officio por los tribunales y de manera más específica, la pregunta se orienta a dilucidar si ese control se puede extender a las normas sustantivas y adjetivas que hubieran sido aplicadas en el juicio

<sup>53</sup> S.C.J.N. **Contradicción de Tesis 351/2014**. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 13, Mayo de 2022, Tomo 1, página 5. párr.112. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/30601>

<sup>54</sup> S.C.J.N. **Contradicción de Tesis 351/2014**. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 13, Mayo de 2022, Tomo 1, página 5. párr. 115. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/30601>

<sup>55</sup> S.C.J.N. **Contradicción de Tesis 351/2014**. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 13, Mayo de 2022, Tomo 1, página 5. párr. 116. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/30601>

<sup>56</sup> S.C.J.N. **Contradicción de Tesis 351/2014**. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 13, Mayo de 2022, Tomo 1, página 5. párr. 121. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/30601>

de origen local en el que se generó la sentencia que se ataca por medio del juicio de amparo<sup>57</sup>.

La Corte organizará sus argumentos de la siguiente manera: primero, procederá a reconstruir la *doctrina del control de constitucionalidad ex officio*; en segundo lugar, analizará la forma en la que esa doctrina debe compaginarse con el juicio de amparo y por último, responderá a las objeciones que en el amparo directo en revisión 1046/2012, sustentaron la negativa a extender el ámbito del control de constitucionalidad ex officio a las leyes aplicadas en el juicio natural.

La Corte realizará una narración retrospectiva acerca de la evolución del control de constitucionalidad oficioso en nuestro sistema y ofrecerá una interesante explicación acerca del fundamento de dicho control. Primero, pondrá en el centro de la discusión al artículo primero constitucional, especialmente las obligaciones que establece en cabeza de todas las autoridades del estado de prevenir y evitar violaciones a los derechos humanos<sup>58</sup>.

De inmediato, propondrá el sentido que esa obligación tiene para los órganos jurisdiccionales y las formas mediante las cuales la cumplen. Desde ya, lo hacen absteniéndose de aplicar normas inconstitucionales, pero además, absteniéndose de tomar cualquier decisión que implique convalidar una violación a un derecho humano<sup>59</sup>. La concreción de la obligación de evitar violaciones a los derechos humanos en el ejercicio de su competencia, implica que cuando en el juicio de amparo los tribunales advierten que en el acto reclamado se aplicaron normas inconstitucionales, deben evitar ordenar a la autoridad aplicar dicha norma y así convalidar la aplicación de una norma inconstitucional. Aun reconociendo la naturaleza procesal excepcional del juicio de amparo cuyo desenvolvimiento no implica de ninguna manera la reasunción de jurisdicción de las autoridades ordinarias, no sería admisible que, por esas características, se debiera convalidar la aplicación de normas inconstitucionales. El deber de llevar a cabo el control de constitucionalidad ex officio respecto a las leyes aplicadas en el juicio de origen no impugnadas en los conceptos de violación, no se justifica en regulaciones procesales o en un supuesto e indebido ejercicio de reasunción de jurisdicción, sino, como ya se ha sostenido aquí, en el artículo primero constitucional, al cual deben ajustarse todas las instituciones y prácticas estatales, incluso aquellas más arraigadas, y en la obligación que de allí se deriva, de adaptar dichas instituciones y prácticas a las nuevas exigencias en materia de derechos humanos.

<sup>57</sup> S.C.J.N. **Contradicción de Tesis 351/2014**. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 13, Mayo de 2022, Tomo 1, página 5. párr. 123 y 162. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/30601>

<sup>58</sup> S.C.J.N. **Contradicción de Tesis 351/2014**. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 13, Mayo de 2022, Tomo 1, página 5. párr.164. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/30601>

<sup>59</sup> S.C.J.N. **Contradicción de Tesis 351/2014**. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 13, Mayo de 2022, Tomo 1, página 5. párr. 167. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/30601>

En el amparo directo en revisión 1046/2012, la Corte determinó que los tribunales no tenían competencia para ejercer control de convencionalidad sobre las leyes aplicadas en el acto reclamado. Sin embargo, ahora la Corte entenderá que esa determinación se había basado en una comprensión equivocada de la competencia de los tribunales. Antes, se había considerado que como en el amparo no hay una reasunción de jurisdicción, los tribunales no pueden aplicar las normas sustantivas y procesales que rigen el acto reclamado. Sin embargo este análisis está efectivamente algo desenfocado, pues los tribunales colegiados no tienen competencia para aplicar dichas leyes, pero a la luz de las nuevas exigencias en materia de control de constitucionalidad, tienen el deber de controlar la constitucionalidad de dichas normas, pues solo de esa forma, pueden evitar ordenar a la autoridad responsable la aplicación de normas contrarias a los derechos humanos, lo que resultaría contrario al artículo primero constitucional.

La negativa a extender el control ex officio se había justificado también en la defensa de otros principios e instituciones procesales relevantes. Abrir dicha posibilidad, -sostuvieron algunos- generaría inseguridad jurídica e implicaría el desconocimiento de instituciones como la preclusión y la cosa juzgada.

Sobre la preclusión y la cosa juzgada, estas instituciones no se ven afectadas por el ejercicio del control ex officio. En cuanto a la preclusión, ella tiene que ver con las obligaciones de las partes, no con las del juzgador. Y en relación a la cosa juzgada, no opera en la medida en la que el acto de aplicación está sub judice, ahora ante la justicia federal. Por tanto, no ve en estas instituciones ningún obstáculo real.

La cuestión de la seguridad jurídica demanda más argumentos. La Corte responderá que dicho valor, entendido como previsibilidad, no es absoluto y puede ser derrotado cuando entra en conflicto con otros valores como los derechos humanos<sup>60</sup>. En cierto sentido, lo que afirmó es que la previsibilidad que debemos tener, consiste en que los derechos humanos conserven esa característica de prevalencia como fundamento del orden jurídico. Dicho en otros términos, para la Corte la seguridad que importa es la que garantiza siempre la prevalencia de los derechos. Lo cierto es que si el control constitucional debiera limitarse porque su ejercicio afectara la seguridad jurídica, tal vez deberíamos concluir que tal actividad no podría desplegarse nunca o casi nunca debido a que todos esperarían que los casos se resuelvan según lo que establezcan las leyes, aunque estas sean inconstitucionales e inconvencionales.

El control de constitucionalidad, se funda en una idea diferente según la cual, debemos estar dispuestos a asumir lo que algunos podrían considerar cierto grado de imprevisibilidad, generado por ejemplo por decidir algo que contradice lo que la ley establece, y que se justificaría para favorecer otras situaciones que consideramos más

---

<sup>60</sup> S.C.J.N. **Contradicción de Tesis 351/2014**. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 13, Mayo de 2022, Tomo 1, página 5. párr. 211. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/30601>

valiosas en el marco del sistema jurídico, para el caso, la protección de los derechos. Un cierto grado de imprevisibilidad se justifica ante la necesidad de proteger los derechos humanos.

Además, esa aparente imprevisibilidad se puede reducir a una mínima expresión, mediante, por ejemplo, la aplicación de precedentes consistentes y solo se generaría cuando se produzca un cambio de precedentes, para lo que deben existir razones de peso. Por otro lado, estas objeciones bien podrían sostenerse también para el caso del control de constitucionalidad ejercido a solicitud de parte, por lo que no tendría sentido impedir la adecuación de las formas procesales del juicio de amparo para dar cabida al control ex officio. Sin embargo, la Corte si aprecia que existe una diferencia entre uno y otro supuesto. En el caso del control ejercido a petición de parte, la contraparte podrá alegar lo que a su derecho convenga, en cambio, en el caso del control oficioso, no, por ello, realizará un ajuste mediante la introducción de una regulación para el ejercicio del control ex officio, y que en cierta medida, materializa el principio de contradicción en el proceso. Esta medida consistirá en el deber de los tribunales que realicen control ex officio, de publicar el proyecto de resolución con el estudio de constitucionalidad para que la otra parte, en un plazo de 3 días, pueda expresar lo que a su derecho convenga<sup>61</sup>.

Con estos argumentos, la Corte modificó su determinación anterior y estableció que los órganos del poder judicial de la federación, tanto en amparo directo como indirecto deben realizar control de regularidad constitucional ex officio, no solo respecto a las disposiciones procesales que regulan el juicio de amparo sino sobre las normas procesales y sustantivas aplicadas en el acto reclamado.

## 6. CONCLUSIONES

Asumir la doctrina del control de convencionalidad de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y así lograr que el corpus iuris interamericano sea eficaz demandó adaptar el sistema de justicia constitucional. Esta necesidad estuvo avalada por la reforma constitucional en materia de derechos humanos del año 2011 y la consecuente obligación de tornarla operativa.

Los cambios adaptativos estuvieron orientados en dos sentidos. En primer lugar, en relación a los sujetos encargados del control. En orden al diseño que la Corte Interamericana estableció para el control de convencionalidad, fue preciso incluir a los jueces locales como agentes de control, otrora excluidos de esa labor. Respecto a esta cuestión, se pudo evidenciar el impacto del control de convencionalidad y un efecto indirecto, distinto al efecto directo de generar mejores condiciones para la aplicación del derecho interamericano, pues el cambio en el sistema sirvió también para

<sup>61</sup> S.C.J.N. **Contradicción de Tesis 351/2014**. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 13, Mayo de 2022, Tomo 1, página 5. párr. 229. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/30601>

incrementar el nivel de eficacia de la reforma constitucional de derechos humanos, o por lo menos, generar mejores condiciones para que ello ocurra. Este cambio, tuvo el efecto de convertir a los jueces locales, en jueces constitucionales, no solo obligados a defender el orden constitucional local, sino además, la constitución federal y el derecho convencional. Al respecto, se ha dejado indicado que a pesar de este cambio sistémico, la Suprema Corte conserva algunas reservas respecto a que las constituciones locales puedan expresarle a los jueces locales la obligación de defender la constitución federal.

En segundo lugar, advertimos que resultaba necesario comenzar a indagar acerca de las formas para hacer que el ámbito de la justicia federal y especialmente los procesos constitucionales federales, sean rediseñados para ampliar su ámbito de control y así cumplir de forma más eficaz su objetivo. No nos hemos enfocado en los cambios actitudinales que deben realizar los operadores jurisdiccionales para lograr que su trabajo impacte más a través de desarrollar de forma diferente los procesos de los que son competentes, sino que nos enfocamos en cambios procesales. Particularmente, nos hemos ocupado del juicio de amparo e indagamos acerca de las posibilidades de amplificar su espectro tuitivo. Para ello, debimos demostrar que el juicio de amparo, por su complejidad, ofrece la posibilidad de desarrollar diferentes formas de control, es decir, si bien se lo comprende habitualmente como una forma de control directo, en realidad permite el desarrollo de formas de control incidental y en tal sentido, admite que en su interior se desarrollen las formas típicas de control de los sistemas difusos. La comprobación específica ha consistido en que cuando en el juicio de amparo directo no se atacan de forma directa las leyes aplicadas en el juicio local cuya sentencia se impugna en el amparo, el tribunal federal debe extender su escrutinio a ellas para eventualmente invalidarlas en caso de resultar inconstitucionales o inconventionales. De esta forma se ha demostrado que la internalización de las exigencias generadas por el control de convencionalidad, imprime cambios en las formas procesales de los procesos constitucionales internos.

## 7. REFERENCIAS

ACUÑA, Juan Manuel. El parámetro de regularidad constitucional y la Ley Suprema de la Unión. **Cuestiones constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional**, México, n. 42, p. 73-101, ene./jun. 2020. Disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/14337/15501>

ÁLVAREZ TOLEDO, Daniel. Amparo. concepto de violación. In: FERRER MAC GREDOR, Eduardo; MARTÍNEZ RAMÍREZ, Fabiola; FIGUEROA MEJÍA, Giovanni; PANTOJA FLORES, Rogelio (coord.). **Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional**. 1001 voces. In memoriam Dr. Héctor Fix Zamudio. 3. ed. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad

Nacional Autónoma de México. UNAM. Centro de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, 2021. p. 83-84.

AMAYA, Jorge Alejandro. **Control de constitucionalidad**. 2. ed. Buenos Aires: Astrea, 2015.

BECERRA RAMÍREZ, José de Jesús. El constitucionalismo del *ius commune* a través de los derechos humanos: los avances y resistencias en el ámbito mexicano. **Revista de Investigações Constitucionais**. Curitiba, vol. 7, n. 1, p. 87-105, jan./abr. 2020. DOI: 10.5380/rinc.v v7i1.64878. Disponible en: <https://revistas.ufpr.br/rinc/article/view/64878/41955>

CALAMANDREI, Piero. **Instituciones de Derecho Procesal Civil**. 2. ed. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa- América, 1996.

CAPELLETTI, Mauro. Judicial Review in Comparative Perspective. **California Law Review**, Berkeley, vol. 58, n. 5, p. 1017-1053, oct. 1970. Disponible en: <https://lawcat.berkeley.edu/record/1110354?v=pdf>

CAPELLETTI, Mauro. **Obras**: La justicia constitucional. Dimensiones de la justicia en el mundo contemporáneo. México: Porrúa, 2007.

CARRIÓ, Genaro. Una defensa condicionada de la judicial review, (sobre el método de control de constitucionalidad vigente en la Argentina. In: AA.VV. **Fundamentos y alcances del control judicial de constitucionalidad**. Madrid: Centro de Estudios constitucionales, 1991. p. 139-170.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Federal/pdf/wo14166.pdf>

COSSÍO DÍAZ, José Ramón. **Sistemas y modelos de control constitucional en México**. 2. ed. México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. **Caso Radilla Pacheco vs. México**. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 209. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_209\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_209_esp.pdf)

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. **Caso Almonacid Arellano y otros. vs. Chile**. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No 154. Sentencia del 26 de septiembre de 2006. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_154\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf).

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. **Caso Aguado Alfaro y otros vs. Perú**. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 158, Sentencia del 24 de noviembre de 2006. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_158\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_158_esp.pdf)

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. **Caso La Cantuta vs. Perú**. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C. No 162. Sentencia del 29 de noviembre de 2006. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_162\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_162_esp.pdf)

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. **Caso Boyce y otros vs. Barbados**. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 169. Sentencia del 20 de noviembre de 2007. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_169\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_169_esp.pdf).

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. **Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México**. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C. No 220. Sentencia del 26 de noviembre de 2010. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_220\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_220_esp.pdf)

CRUZ PARCERO, Juan Antonio. **Hacia una teoría constitucional de los derechos humanos**. Querétaro: Centro de estudios constitucionales del Estado de Querétaro, 2017

FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco. **La justicia constitucional ante el siglo XXI**: La progresiva convergencia de los sistemas americano y europeo kelseniano. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2004.

FERRER MAC GREGOR, Eduardo. Reflexiones sobre el control difuso de convencionalidad a la luz del caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. **Boletín Mexicano de Derecho Comparado**, México, nueva serie, año XLIV, n. 131, p. 917-967, may./ago. 2011. Disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/4706/6057>

FERRER MAC- GREGOR, Eduardo. Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano. **Estudios Constitucionales**, Talca, vol. 9, n. 2, p. 531-622, ago./dic., 2011. Disponible en: <http://www.estudiosconstitucionales.cl/index.php/econstitucionales/article/view/151/139>

FERRER MAC GREGOR, Eduardo. Conventionality control. the new doctrine of the Interamerican Court of Human Rights. **American Journal of International Law**. [s.l.], vol. 109, p. 93-99. 2015. Disponible en: <https://www.cambridge.org/core/services/aop-cambridge-core/content/view/CC71A5517CAF78AA4F73FECEC1A041EC/S2398772300001240a.pdf/conventionality-control-the-new-doctrine-of-the-inter-american-court-of-human-rights.pdf>

FIX ZAMUDIO, Héctor. Justicia constitucional y control de legalidad en México. In: VALADÉS, Diego; CARBONELL, Miguel (Coord.). **El estado constitucional contemporáneo, Cultura y sistemas jurídicos comparados**. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2006. p. 249-269.

FIX ZAMUDIO, Héctor. La aportación de Piero Calamandrei al derecho procesal constitucional. **Revista de la Facultad de Derecho de México**, México, vol. 6, n. 24, p. 191-211, oct./ dic.1956.

FIX ZAMUDIO, Héctor. Relaciones entre los tribunales locales y los federales. In: HERNÁNDEZ, Antonio María; VALADÉS, Diego (Coord.). **Estudios sobre federalismo, justicia, democracia y derechos humanos**: Homenaje a Pedro J. Frías. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2003. p.103-154.

GONZALEZ OROPESA, Manuel. Desarrollo del control constitucional de las entidades federativas. In: GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel; FERRER MAC GREGOR, Eduardo (Coord.). **La Justicia constitucional en las Entidades Federativas**. México: Porrúa, 2006. p. 385-409.

GONZÁLEZ OROPEZA; Manuel; BÁEZ SILVA, Carlos. **El amparo Justo Prieto**: El control desconcentrado de la constitucionalidad. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2016.

GONZALEZ OROPEZA, Manuel. **Los orígenes del control jurisdiccional de la constitución y de los derechos humanos**. México: Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2003.

HERRERA GARCÍA, Alfonso. El control difuso de regularidad de las leyes en el juicio de amparo directo. Complejidades conceptuales y frente al sistema interamericano de derechos humanos. In: FERRER MAC GREGOR, Eduardo; HERRERA GARCIA, Alfonso (Coord.). **El juicio de amparo en el centenario de la Constitución Mexicana de 1917**, México: Instituto e Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2017. p. 299-318.

HITTERS, Juan Carlos. Control de convencionalidad (Adelantos y retrocesos). **Estudios Constitucionales**, Talca, vol. 13, n. 1, p. 123-162. ene./jul. 2015. Disponible en: <http://www.estudiosconstitucionales.cl/index.php/econstitucionales/article/view/123/113>

HUERTA OCHOA, Karla. El control de constitucionalidad de la ley en México. **Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional**, México, n. 47, p. 127-156, jun./dic. 2022. Disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/17525/17943>

KELSEN, Hans. ¿Quién debe ser el defensor de la constitución? Madrid: Tecnos, 1995.

KELSEN, Hans. **La garantía jurisdiccional de la constitución**: La justicia constitucional. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2001.

LAZZARINI, José Luís. **El juicio de amparo**. 2. ed. Buenos Aires: La ley, 1987.

MIROW, M. C. Marbury in México. Judicial Review's Precocious Southern Migration. **Hastings Constitutional Law Quarterly**, San Francisco, vol. 35, n. 1, p. 41- 117. 2007. Disponible en: <https://core.ac.uk/download/pdf/146885846.pdf>

MONTESINOS PADILLA, Carmen. Tutela multinivel de los derechos, concepto, marco teórico y desafíos actuales. **Eunomía, Revista de la cultura de la legalidad**, Madrid, n. 11, p. 211-220, oct/mar. 2017. Disponible en: <https://erevistas.uc3m.es/index.php/EUNOM/article/view/3288/1949>

RABASA, Emilio. **El artículo 14 y El Juicio constitucional**. 4. ed. México: Porrúa, 1978.

RODRÍGUEZ FERREIRA, Octavio. Supremacía constitucional, jerarquía normativa y derechos humanos en México: evolución jurisprudencial histórica y narrativas actuales. **Revista de Investigações Constitucionais**, Curitiba, vol. 8, n. 3, p. 679-705, set./dez. 2021. DOI: 10.5380/rinc.v8i3.76714. Disponible en: <https://revistas.ufpr.br/rinc/article/view/76714/45279>

SAGÜÉS, Néstor Pedro. **Derecho Procesal Constitucional**: Acción de amparo. 4. ed. Buenos Aires: Astrea, 1995.

SCHMITT, Carl. **La Defensa de la Constitución**. 2. ed. Madrid: Tecnos, 1998

S.C.J.N. Control judicial de la constitucionalidad. Es atribución exclusiva del Poder Judicial de la federación. **(J); 9a. Época; S.C.J.N.; Pleno; S.J.F. y su Gaceta.** Tomo X, Agosto de 1999, página 18, P./J. 73/99. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/193558>

S.C.J.N. Control de convencionalidad ex officio en un modelo de control difuso de constitucionalidad. **(TA); 9a. Época; S.C.J.N.; S.J.F. y su Gaceta.** Libro III, Tomo 1, Diciembre de 2011. página 535, P. LXVII/2011. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/160589>

S.C.J.N. Sistema de control constitucional en el orden jurídico mexicano. **(TA); 9a. Época; S.C.J.N.; S.J.F. y su Gaceta.** Libro III, Tomo 1, Diciembre de 2011, página 557. P. LXX/2011. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/160480>

S.C.J.N. **Amparo directo en revisión 1046/2012.** Disponible en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/138135>

S.C.J.N. Control de regularidad constitucional ex officio. Los Tribunales Colegiados de Circuito deben ejercerlo solo en el ámbito de sus competencias. **(TA); 10a. Época; S.C.J.N.; S.J.F. y su Gaceta.** Libro 21, Tomo 1, Agosto de 2015, página 355. PIX/2015. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2009816>

S.C.J.N. Control de regularidad constitucional ex officio. Los Tribunales Colegiados de Circuito no están facultados para ejercerlo respecto de normas que rigen el juicio de origen. **(TA); 10a. Época; S.C.J.N.; S.J.F. y su Gaceta.** Libro 21, Tomo 1, Agosto de 2015, página 356. P. X/2015. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2009817>

S.C.J.N. **Acción de Inconstitucionalidad 15/2017** y acumuladas. **29425. Asunto:** ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 15/2017 Y SUS ACUMULADAS 16/2017, 18/2017 Y 19/2017. Registro digital 29425. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/precedente/29425>

S.C.J.N. **Contradicción de Tesis 351/2014.** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 13, Mayo de 2022, Tomo 1, página 5. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/30601>

SERNA DE LA GARZA, José María. La lógica centralizadora del sistema federal mexicano. In: VALADÉS, Diego; SERNA DE LA GARZA, José María (Coord.). **Federalismo y Regionalismo.** México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2006. p. 547-583.

TARR, Alan G. La potencialidad del constitucionalismo estatal. In: GONZALEZ OROPEZA, Manuel; FERRER MAC GREGOR, Eduardo (Coord.). **La Justicia constitucional en las Entidades Federativas.** México: Porrúa, 2006. p. 637-648.

UREÑA, René. Luchas locales, Cortes Internacionales, Una explicación de la protección multinivel de los derechos humanos en América Latina. **Revista de Derecho del Estado,** Bogotá, n. 30, p. 301-328, ene./ jun. 2013. Disponible en: <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derest/article/view/3526/3414>

VALLARTA, Ignacio L. **Votos.** México: Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 2005.

ZALDIVAR LELO DE LARREA, Arturo, Amparo (México). In: FERRER MAC GREDOR, Eduardo; MARTÍNEZ RAMÍREZ, Fabiola; FIGUEROA MEJÍA, Giovanni; PANTOJA FLORES, Rogelio (Coord.). **Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional**. 1001 voces. In memoriam Dr. Héctor Fix Zamudio. 3. ed. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. UNAM. Centro de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, 2021. p. 98-100.

## **INFORMAÇÕES ADICIONAIS**

### **ADDITIONAL INFORMATION**

<b>Editores responsáveis</b>	
<b>Editor-chefe</b>	Daniel Wunder Hachem
<b>Editor-adjunto</b>	Luzardo Faria